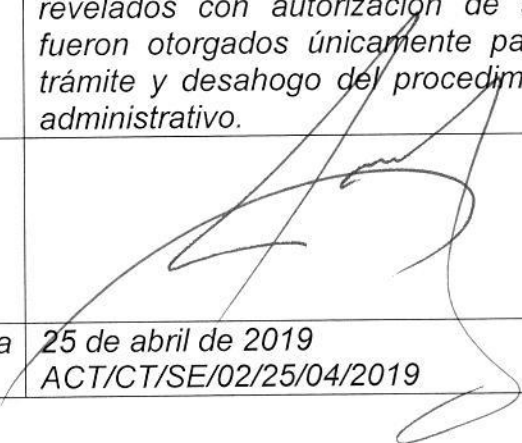


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 86/2018/3ª-IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 86/2018/3^a-IV**

ACTOR: LICENCIADO [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCEROS **INTERESADOS:**
LICENCIADO [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Y C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que declara la validez de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Registro

Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, en la queja número Q-08/2017.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto. Mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en la queja número Q-08/2017, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, declaró improcedente, y como consecuencia determinó el sobreseimiento de la queja presentada por el licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra del licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Titular de la Notaría número quince de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en esta ciudad.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho, presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha, el licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso demandando la nulidad de la resolución recaída la queja número Q-08/2017, dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz.

El juicio se registró bajo el número 86/2018/3^a-IV del índice esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.3. Secuela procesal. La autoridad demandada fue emplazada legalmente y contestó la demanda en tiempo y forma, al igual que los terceros interesados, licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72**



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. El actor ejerció su derecho a ampliar la demanda, a la cual produjeron contestación la autoridad demandada y los terceros interesados.

En consecuencia, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en la que se recibieron las pruebas aportadas, así como los alegatos formulados por las partes, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XIII, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al promoverse en contra de una resolución recaída a una de queja interpuesta por el promovente, que estima causa afectación a sus derechos.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, y las pruebas que el actor estimó conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Legitimación e interés jurídico. El licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo, al hacerlo por derecho propio en contra de una resolución que pone fin a la queja que promovió en contra del Titular de la Notaría número Quince de esta demarcación notarial; con lo cual, también se acredita el interés jurídico del accionante para acudir a la presente vía, de conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción XVI, y 282 del código en mención.

3.3 Oportunidad. El promovente manifiesta en su escrito de demanda que la resolución impugnada le fue notificada en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, no obstante, del contenido de la constancia de notificación respectiva, que fue aportada en copia certificada por la autoridad demandada¹ (**identificada con los números 11 inciso b y 31 inciso b**), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 104 y 109 del Código de la materia, se observa que la misma cuenta con firma y fecha de recibido por el accionante, de siete de febrero de dos mil dieciocho. Por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó en fecha veinte de febrero del año en curso, el juicio contencioso que ahora se resuelve se promovió dentro del término de quince días hábiles previsto por el artículo 292 del Código de la materia.

3.4 Causales de improcedencia. La autoridad demandada y los terceros interesados no hicieron valer causales de improcedencia en el presente asunto, y toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna, se procede al análisis de fondo que corresponde.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta esencialmente en los conceptos de impugnación de su escrito de demanda, que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 1, párrafo tercero y 17 Constitucionales, porque la autoridad dejó de cumplir con el principio de exhaustividad que le impone la obligación de resolver sobre todas las cuestiones que se pongan de su conocimiento, mediante un examen acucioso, detenido y

¹ Que obra a fojas 195 de autos.



profundo sobre los hechos controvertidos, así como exponer todas las razones para acoger o desestimar un argumento y valorar todo el material probatorio; lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que la autoridad no valoró la escritura pública número 39,769, expedida por el Notario Público número Quince de esta demarcación notarial, la cual estima, contiene irregularidades que derivaron en que en fecha seis de diciembre de dos mil diez, fuera lanzado del bien ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en esta ciudad. Asimismo, que causa agravio a sus derechos humanos la determinación de la autoridad demandada relativa a la actualización de la prescripción en el procedimiento de queja.

La autoridad demandada Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, sostuvo la legalidad de su acto, manifestando que en el caso a estudio operó la prescripción, de conformidad con el artículo 184 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, en virtud de que el acto jurídico (instrumento público) de que se duele el demandante, tuvo lugar en fecha dos de julio de dos mil nueve, por lo que a la fecha de presentación de la queja, esto es el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, había transcurrido en exceso el término de un año previsto en el numeral 184 en cita, para formular la queja en contra del fedatario público, por lo que se declaró improcedente, y en consecuencia se sobreseyó la queja; motivo por el cual resultaba improcedente el análisis de las cuestiones de fondo planteadas y del material probatorio aportado por el quejoso.

Por otra parte, el licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Titular de la Notaria Pública número Quince de la Décima Primera Demarcación Notarial, en carácter de tercero interesado en el presente asunto, señaló que la resolución impugnada cuenta con los requisitos previstos en los numerales 1, párrafo tercero, 8, 14 y 17 de la Constitución Política Federal, ya que en el procedimiento ordinario se concedió al actor la garantía de audiencia y se le recibieron las pruebas conducentes, no obstante, al operar la figura jurídica de la prescripción, el sobreseimiento se encuentra justificado y debe confirmarse. Señala igualmente, que los

actos de que se duele el accionante constituyen actos consentidos, por encontrarse prescrita la acción con base en la ley de la materia.

Asimismo, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien compareció a juicio en carácter de tercero interesada, como titular de la escritura pública número 39,769 de fecha dos de julio de dos mil nueve, emitida por el licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Titular de la Notaria Pública número Quince de la Décima Primera Demarcación Notarial, que contiene el *“PRIMER TESTIMONIO DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL QUE OTORGA EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, EN REBELDÍA DE LOS SEÑORES JORGE ABEL CABRERA VERA Y JUANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ Y SUS CAUSAHABIENTES, LOS SEÑORES YAZMIN YESENIA CABRERA ORDOÑEZ Y JORGE ABEL CABRERA ORDOÑEZ, A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CRISTINA CONTRERAS LÓPEZ”*, manifestó que el demandante carece de derecho para interponer queja administrativa en contra del fedatario público en mención, dado que el término previsto para tal efecto por la Ley del Notariado del Estado, prescribió en un año, y la queja presentada que derivó en la resolución impugnada, se presentó a más de siete años de la emisión del instrumento público que se reclama.

De igual forma, hace valer la improcedencia por cosa juzgada en el presente asunto, en principio, porque los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovieron diversa queja administrativa número 34/09 en contra del mismo fedatario público, reclamando la misma escritura pública, la cual se resolvió el dos de agosto de dos mil diez, absolviendo al Notario Público Número Quince de esta demarcación notarial; resolución cuya validez se reconoció en el diverso juicio contencioso



administrativo número 303/2010/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, sentencia que fue revocada por resolución de cinco de septiembre de dos mil once, dictada en los autos del Toca número 131/2011 y su acumulado 133/2011 por la Sala Superior del citado Tribunal, y que sobreseyó el juicio contencioso. Finalmente hace valer la improcedencia de la vía y cosa juzgada, ya que según aduce, el promovente pretende la revisión de actuaciones judiciales del fuero común, lo que no es facultad de este órgano, además de que ya fueron motivo de determinación y revisión en diversas instancias tanto estatales como federales, en las que fueron declaradas legales.

En ampliación a la demanda, la parte actora señaló como nuevos actos impugnados “*La negativa ficta del Notario Público Número Quince de esta demarcación notarial...*”, con base en los artículos 213 y 218 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por no haberse referido en la contestación a la demanda a todos los hechos planteados en el escrito inicial. Asimismo, impugna “*La negativa ficta del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado*”, dado que la autoridad argumentó que no estudió el fondo del asunto por actualizarse la prescripción para interponer la queja. Reiterando las manifestaciones vertidas en su demanda sobre la violación a preceptos Constitucionales, sin atender a la supremacía Constitucional, el control de convencionalidad y el principio pro persona, ya que estima, que ante la violación a sus derechos humanos, la autoridad demandada debió inaplicar el artículo 184 de la Ley del Notariado, y en su lugar, sancionar al fedatario público con la revocación de la patente respectiva.

En ampliación a la demanda en contra de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el accionante señaló que ésta ha adquirido la calidad de demandada dentro del presente juicio; por otra parte, controvierte la existencia de cosa juzgada, ya que estima que en el diverso juicio contencioso administrativo número 303/2010/III, no intervino como parte.

En contestación a la ampliación de demanda, el Notario Público Número Quince de esta demarcación notarial, puntualizó que en el presente asunto existen hechos fuera de la litis, que derivaron del juicio ordinario civil 734/1997, el cual culminó ante todas las autoridades, tanto estatales como federales, con sentencias adversas a los intereses de la familia **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; reiterando a su vez las manifestaciones vertidas en su contestación a la demanda.

El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, en contestación a la ampliación de la demanda, señaló que en el presente asunto no se ha configurado una negativa ficta de su parte, ya que ha demostrado plenamente que entre la fecha del acto de que se duele el quejoso y la fecha de interposición de la queja, transcurrieron siete años, ocho meses, y veintiún días, lo que actualiza la prescripción de la acción, cuyo término era de un año, por lo que no resultaba procedente analizar su petición en cuanto al fondo.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, recaída a la queja número Q-08/2017, se encuentra apegada a derecho.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio del problema jurídico definido en el apartado previo, acorde a los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante y a las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda y ampliación a la contestación de la demanda; asimismo se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos, en la medida que resulte relevante para la decisión del caso, y finalmente se



determinará la validez o nulidad del acto impugnado en el controvertido que se resuelve.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente:

Pruebas admitidas dentro del expediente
Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Consistente en copia certificada de la sentencia del Toca 5027/2002 de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado (fojas 141 a 154).</p> <p>2. Documental. Consistente en la resolución de fecha 26 de enero de 2018 dictada por la autoridad en la Queja número Q-08/2017 (fojas 10 a 12).</p> <p>3. Documental. Consistente en el legajo que constituyó prueba en el juicio de amparo 390/2003 del Juzgado Segundo de Distrito (fojas 15).</p> <p>4. Documental. Consistente en escritura pública número 12,462 (fojas 39 a 42).</p> <p>5. Documental. Consistente en la escritura pública número 39,769 (fojas 31 a 37).</p> <p>6. Documental. Consistente en copia certificada de la resolución que dictara la Sexta Sala en el Toca 5027/2002 (fojas 141 a 154).</p> <p>7. Documental. Consistente en la que obra como anexo 10 que se encuentra integrada al anexo 2 (fojas 43 a 47).</p> <p>8. Documental. Consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito (fojas 174 a 192).</p> <p>9. Documental. Consistente en copia certificada del auto del 6 de febrero de 2007 (foja 193).</p> <p>10. Documental. Consistente en diligencia de lanzamiento en la fecha 6 de diciembre del año 2010 (fojas 194 a 195).</p>
Pruebas de la autoridad demandada Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado.
<p>11. Documental. Consistente en un legajo de copias certificadas que contiene:</p> <p>a) Resolución de fecha 26 de enero del año 2018 emitida por esta Dirección General dentro del Procedimiento de Queja Administrativa Q-08/2017.</p> <p>b) oficio SG/DGRPPyAGN/SIAGN/ODTS/150/2018 de fecha 31 de enero de la presente anualidad. (fojas 192 a 202).</p> <p>12. Presuncional legal y humana.</p> <p>13. Instrumental de actuaciones.</p>
Pruebas del tercero interesado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Titular de la Notaría Pública Número 15 de la Décima Primera Demarcación Notarial.
14. Presuncional legal y humana.

Pruebas de la tercero interesada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

15. **Documental.** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 39,769 de fecha 2 de julio del 2009 (fojas 509 a 515).

16. **Documental.** Consistente en copia certificada de la resolución de la queja administrativa número 34/09 del índice de la dirección general del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías (fojas 438 a 446).

17. **Documental.** Consistente en copia certificada de la sentencia de fecha 8 de julio del 2011, dictada en el juicio de nulidad 303/2010/III del índice de La Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (fojas 465 a 475).

18. **Documental.** Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 5 de octubre del 2011, dictada en el Toca 131/2011 y su acumulado 133/2011 del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (fojas 264 a 268).

19. **Documental.** Consistente en copia certificada de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2007, dictada en el juicio de amparo directo 665/2007 del índice del primer tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito (fojas 590 a 630).

20. **Documental.** Consistente en certificados de gravámenes folio 114319 (foja 348).

21. **Documental.** Consistente en copia certificada del Toca 2393/2007 del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado (fojas 299 a 304).

22. **Documental.** Consistente en copia certificada de la diligencia de lanzamiento de fecha 6 de diciembre del 2010 (fojas 387 a 389).

23. **Documental.** Consistente en copia certificada de la sentencia de sobreseimiento de fecha 29 de febrero del 2012 (fojas 751 a 765).

24. **Documental.** Consistente en copia certificada de la sentencia de sobreseimiento de fecha 21 de junio del 2012 (fojas 802 a 849).

25. **Documental.** Consistente en copia certificada de la sentencia de fecha 21 de junio de 2010 dictada en el juicio ordinario civil 2111/2009/VIII (fojas 310 a 317).

26. **Documental.** Consistente en copia certificada de la sentencia del Toca 2960/2010 del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Superior De Justicia (fojas 318 a 325).

27. **Documental.** Consistente en copia certificada del auto de sobreseimiento de fecha 27 de enero de 2011, dictado en el juicio de amparo directo 51/2011 (fojas 326 a 327).

28. **Documental.** Consistente en copia certificada del auto de sobreseimiento de fecha 27 de enero de 2011, dictado en el juicio de amparo directo 52/2011 (fojas 328 a 329).

29. **Documental.** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha 25 de noviembre del 2008 (fojas 639 a 642).

30. **Documental.** Consistente en copia certificada del juicio de amparo indirecto 1682/2011 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz (fojas 330 a 862).

Pruebas de la parte actora en ampliación de demanda:

No hubo.



Pruebas de la autoridad demandada Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías en contestación a la ampliación de la demanda:

31. **Documental.** Consistente en un legajo de copias certificadas que contiene:

a) resolución de fecha 26 de enero del año 2018 emitida por esta Dirección General dentro del Procedimiento de Queja Administrativa Q-08/2017;

b) oficio SG/DGRPPyAGN/SIAGN/ODTS/150/2018 de fecha 31 de enero de la presente anualidad (fojas 192 a 202).

32. **Presuncional legal y humana.**

33. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas del tercero interesado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Titular de IA Notaría Pública número 15 de la Décima Primera Demarcación Notarial en la contestación a la ampliación:

34. **Documental.** Consistente en la copia certificada de la patente expedida por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como Titular de la Notaría Pública número 15 de esta Décima Primera Demarcación Notarial (fojas 878 a 879).

35. **Documental.** Consistente en copia certificada de la ejecutoria dictada en el Toca Administrativo número 131/2011 y su acumulado 133/2011 (fojas 465 a 474).

36. **Documental.** Consistente en copia certificada de la escritura número 39,769, volumen 1071, de fecha 2 de julio del año 2009 (fojas 509 a 515).

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 La resolución dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, recaída a la queja número Q-08/2017, se encuentra apegada a derecho.

La parte actora hace valer como primer concepto de agravio en su escrito inicial de demanda, esencialmente, que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada violó los artículos 1, tercer párrafo y 17 Constitucionales, al incumplir con el principio de exhaustividad que le impone la obligación de resolver todas las cuestiones puestas a su conocimiento mediante un examen acucioso, detenido y profundo para encontrar la verdad de los hechos controvertidos, lo que estima, no aconteció en el presente asunto, ya que no valoró el material probatorio aportado en el procedimiento de queja.

Asimismo, se duele de que la autoridad al aplicar el artículo 184 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, omitió expresar los motivos que la llevaron a la convicción sobre el día en que el ahora actor

tuvo conocimiento de la escritura pública controvertida, es decir, cuándo se hizo sabedor y en consecuencia, cuándo empezó a correr el término para combatirla, dejando de observar que fue hasta el seis de diciembre de dos mil diez, que tuvo conocimiento del acto reclamable al fedatario público, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, violando los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En el segundo agravio el demandante aduce que de conformidad con los artículos 1, tercer párrafo, en relación con el 17 Constitucionales, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la ley; lo que a su consideración no fue observado por la autoridad demandada al aplicar el artículo 184 de la Ley del Notariado del Estado, solicitando a este Tribunal resuelva fincar responsabilidad al Notario Público número Quince de esta demarcación notarial.

Sobre el particular, resulta relevante destacar que del contenido de la resolución impugnada² (**identificada con los números 2, 11 inciso a, y 31 inciso a**), con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en los considerandos primero y segundo se observa que el licenciado Jorge Cabrera Vera interpuso queja administrativa ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en contra del licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Titular de la Notaría número Quince de la Décima Primera demarcación notarial con residencia en esta ciudad, de quien reclamó: *“... la protocolización del instrumento público número 39,769 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve), tomo uno, sección primera, ... que en versión del quejoso, dicha protocolización sirvió para que fueran lanzados del inmueble ubicado en Ismael Christen número cuatrocientos ocho, de la Colonia Rafael Lucio de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y que desde su perspectiva no debió ser protocolizado, por lo que solicita una*

² Que obra a fojas 10 a 12, y 193 a 194 de autos.



inspección a la Notaría número Quince de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en Xalapa, Veracruz”.

Al respecto, la autoridad demandada resolvió declarar improcedente y en consecuencia sobreseer la queja, por considerar que en el caso particular operó la prescripción, en los siguientes términos:

“... se desprende que el escrito de queja se presenta el catorce de febrero de dos mil diecisiete, subsana omisiones hasta el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, es evidente que el hecho que el quejoso atribuye al fedatario antes mencionado, tiene más de un año de haberse realizado, por lo que el conteo de los años transcurridos queda de la siguiente manera:

AÑO UNO: DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ; AÑO DOS: DOS DE JULIO DE DOS MIL ONCE; AÑO TRES: DOS DE JULIO DE DOS MIL DOCE; AÑO CUATRO: DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE; AÑO CINCO: DOS DE JULIO DE DOS MIL CATORCE; AÑO SEIS: DOS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE; AÑO SIETE: DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS; MÁS OCHO MESES Y VEINTIÚN DÍAS, al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que subsana omisiones y queda formalmente presentada la queja, por lo que el tiempo para presentar la misma **FENECIÓ EL DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ** y en vista de que la presente queja fue presentada el **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, excedió en exceso el término fijado en el citado artículo 184 de la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que esta debió haber sido presentada durante el año siguiente en que supuestamente el fedatario cometió la falta.

De lo anterior se desprende, que el derecho a interponer queja administrativa por parte del Licenciado **Eliminado: datos personales**. **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en contra de Licenciado LUIS OCTAVIO SALMERÓN ORTÍZ, Titular de la Notaría número Quince de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en Xalapa, Veracruz, HA PRESCRITO, ya que de los hechos de se duele el quejoso TRANSCURRIERON SIETE AÑOS, OCHO MESES Y VEINTIÚN DÍAS, posterior al acto jurídico celebrado por el fedatario, en razón de ello, se actualiza la causal de improcedencia citada al transcurrir en exceso el tiempo para interponer la queja...” (sic).**

Ahora bien, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, resulta necesario observar que respecto al término para que opere la prescripción para la presentación de quejas relacionadas con el ejercicio de la función notarial, el artículo 184 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

“Artículo 184. El derecho a formular quejas en contra de un Notario, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la falta.

La facultad de la autoridad para imponer sanciones en estos casos caducará en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se formuló la queja o acusación en contra del Notario.

La caducidad se interrumpe con las actuaciones que emita la autoridad y con las promociones que formulen los quejosos o los Notarios titulares, Adscritos o Suplentes en funciones, que tengan por objeto impulsar el procedimiento administrativo que se haya instaurado”.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora estima infundados los conceptos de impugnación vertidos por el accionante, en virtud que la autoridad demandada Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, al resolver la queja Q-08/2017, determinó de forma adecuada, con sustento en lo expresamente previsto por el numeral 184 de la ley aplicable, que en el caso particular prescribió el derecho del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a formular la queja en cuestión.

En principio, deviene relevante destacar que la figura legal de la prescripción refiere a la extinción de las acciones ligadas a derechos, como consecuencia de la inactividad de su titular y por el transcurso del tiempo.

Esto es, el orden jurídico nacional contiene diversas acciones a favor de los gobernados para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, no obstante, en ocasiones dichas acciones no son permanentes, sino que el propio ordenamiento legal establece un plazo en el cual las mismas deben ser ejercidas. Cuando transcurre dicho plazo sin que las acciones se ejerzan, se actualiza la figura de la prescripción.

Así, tememos que el hecho causante de la prescripción extintiva es la inercia del titular del derecho, que lo mantienen en inactividad para ejercitarlo durante el tiempo que establece el supuesto normativo; esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan, por este motivo la inactividad en que incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, el titular del derecho se verá



legalmente imposibilitado para ejércelo. Razonamiento que encuentra sustento en la tesis de rubro: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS”**³.

Entonces, el propósito de tal figura es la extinción o desaparición del derecho con base en un dato puramente negativo como es su inejercicio, puesto que no es dable mantener relaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente, en detrimento del principio de seguridad jurídica.

Definido lo anterior, tenemos que la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, en su artículo 184 establece de forma precisa que el derecho a formular quejas en contra de un notario, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la presunta falta.

De lo anterior se advierte, que la ahora autoridad demandada válidamente determinó que en el caso particular operó la prescripción, ya que el acto que el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** reclamó del Titular de la Notaría Pública número Quince de esta demarcación notarial, fue la protocolización del instrumento público número 39,769⁴ (**identificada con los números 5 y 15**), documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículo 66, 104, 109 y 110 del Código de la materia, al constar en copia certificada; de la cual se advierte sin lugar a dudas que la fecha de protocolización fue el dos de julio de dos mil nueve.

En este entendido, si la actuación presuntamente irregular del fedatario público aconteció en fecha dos de julio de dos mil nueve, asiste la razón al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, al resolver que el plazo para presentar la queja feneció el dos de julio de dos mil diez, y por lo tanto, al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

³ Registro 165197, Tesis I.4º.C212 C. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 2890.

⁴ Que obra a fojas 31 a 37 y 510 a 515 de autos.

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, presentó el escrito en que subsanó las omisiones de su queja, había transcurrido en exceso el plazo de un año señalado por el artículo 184 de la Ley del Notariado para formular la queja respectiva, y por lo tanto operó la prescripción.

En el caso concreto, al transcurrir más de siete años entre la protocolización del instrumento público de que se duele el quejoso, y la presentación de la queja en mención, resultaba procedente, tal como lo hizo la autoridad, tener por acreditada la causal de improcedencia contenida en el artículo 271, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria; y con base en el numeral 272, fracción III de dicho ordenamiento, sobreseer la queja.

Preceptos que son del tenor siguiente:

“Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:...

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código; ...”

“Artículo 272. Será sobreseído el recurso cuando:...

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

Los cuales resultan aplicables de conformidad con los numerales 3 fracción III, y 7 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, y 1, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establecen:

Ley del Notariado.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: ...

III. Código: el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

“Artículo 7. En todo lo no previsto por la Ley se aplicarán, de manera complementaria y en su orden, el Código, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos todos del Estado de Veracruz”.

Código de Código de Procedimientos Administrativos.

“Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la



Administración Pública; del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente...

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento...".

Sin que resulte atendible la manifestación del accionante en el sentido de que no tuvo conocimiento sobre el instrumento público número 39,769 en la fecha en que éste se protocolizó, sino hasta el día seis de diciembre de dos mil diez, en que tuvo lugar el lanzamiento en cumplimiento a dicha escritura; toda vez que el artículo 184 de la Ley del Notariado establece claramente que el término para que opere la prescripción empezará a computarse a partir de la fecha en que se cometió la presunta falta. De esta forma, resulta intrascendente la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto que reclama, puesto que el ordenamiento aplicable de forma clara y expresa señala como fecha para iniciar el cómputo de la prescripción, aquella en que se cometió la presunta conducta irregular.

Tomando en consideración lo expuesto, crece de eficacia el argumento del actor en el sentido de que la autoridad debió expresar los motivos que la llevaron a la convicción sobre el día en que tuvo conocimiento del instrumento motivo de queja; ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 184 en cita, la fecha de conocimiento de la presunta falta o irregularidad no tiene injerencia alguna para computar el término para que opere la prescripción; por lo tanto, resulta igualmente infundado, ya que no se acredita la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales que reclama el promovente, con motivo de la resolución de la autoridad.

Advirtiéndose por este órgano de justicia que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que en la misma se señalaron como sustento los numerales 1, 2, fracción III, 9, fracción I, 10, 184, y 185 de la Ley del Notariado del Estado, que resultan aplicables para sustentar la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución, así como para sustentar la forma en la que se computó el término relativo a la prescripción; de igual forma, se hizo mención de los numerales 271, fracción VIII, y 272, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicados

supletoriamente, en los cuales sustentó la determinación de improcedencia y sobreseimiento de la queja.

Aunado a lo anterior, la autoridad motivó de forma adecuada y suficiente su acto, señalando las causas que dieron origen a su determinación, detallando la forma en que computó el tiempo transcurrido desde la protocolización del instrumento público reclamado por el quejoso, hasta la interposición de la queja, y puntualizó la fecha en que venció el plazo para hacerlo y por consiguiente operó la prescripción.

Razonamiento que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”***⁵.

Una vez determinado lo anterior, es de significarse que respecto al argumento vertido por el actor en el sentido de que la resolución impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, porque la autoridad demandada no tomó en consideración ni valoró el material probatorio aportado en la queja, lo que a su juicio, violó los artículos 1, párrafo tercero y 17 Constitucionales; el mismo resulta infundado.

En este punto es importante hacer referencia a los presupuestos procesales, los cuales constituyen requisitos indispensables que se deben acreditar para tramitar con eficacia jurídica los procedimientos, juicios o recursos previstos en la ley, y que solamente mediante el cumplimiento de tales condiciones, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa estarán en posibilidad de pronunciar una resolución que atienda al fondo de la cuestión planteada; tales como, la competencia del órgano o autoridad que deba resolver, la legitimación de las partes, la oportunidad en la presentación del recurso o juicio, agotar el principio de definitividad, entre otros.

Habida cuenta, si del análisis efectuado por la autoridad demandada sobre la oportunidad en la presentación de la queja (lo que constituye una cuestión de estudio preferente por ser un presupuesto procesal), determinó que operó la prescripción, en virtud de lo anterior no resultaba procedente que efectuara pronunciamiento alguno sobre

⁵ Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Materia común, página 153.



cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, o que llevara a cabo la valoración del material probatorio aportado, puesto que a nada práctico conduciría para variar el sentido de su resolución; sin que tal proceder actualice una violación al principio de exhaustividad, ya que si bien éste refiere a la obligación de las autoridades de examinar todas las cuestiones sometidas a su consideración, tal circunstancia no implica que se dejen de observar y determinar cuestiones que deben estudiarse de forma previa por constituir presupuestos procesales, y que de no acreditarse, impiden el análisis de fondo, tal como aconteció en la queja motivo de estudio al actualizarse la prescripción.

En el agravio segundo, el demandante se duele de que al invocar la autoridad demandada el artículo 184 de la Ley del Notariado del Estado para determinar que operó la prescripción, violó en su perjuicio los artículos 1, tercer párrafo y 17 de la Constitución General de la República, ya que estima que aplicó una disposición ordinaria sobreponiéndola al contenido axiológico de los artículos Constitucionales en mención, en agravio de sus derechos subjetivos públicos; agravio que deviene infundado.

Ahora bien, los preceptos Constitucionales de referencia consignan, por una parte, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por otra, el derecho de acceso a la justicia, como la prerrogativa de las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, a juicio de esta Sala, la determinación emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, al resolver que en la Queja número Q-08/2017 operó la prescripción, no constituye una violación o inobservancia de las disposiciones Constitucionales de referencia, toda vez que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, así como el derecho de acceso a la justicia, en ninguna forma redundan en la exigencia a las autoridades de incumplir con el debido proceso.

En este orden de ideas, de la reforma al artículo 1o. Constitucional de diez de junio de dos mil once, se desprende que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias,

observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, ello no implica que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia; sentido en el que se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

Como se ha sostenido, la prescripción busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, limitando ciertas acciones a un periodo de tiempo determinado, con el fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica permanente o que pudiera variar en cualquier momento a voluntad del titular del derecho.

En el caso particular en estudio, se destaca que el derecho consignado en la Ley del Notariado del Estado a interponer una queja relacionada con el ejercicio de las funciones de los fedatarios públicos, tiene como finalidad la de procurar una correcta realización de las actividades que éstos tienen encomendadas, para que no se vean afectadas por actuaciones irregulares.

Así, se atribuye a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías la facultad sancionadora, entendida como la prerrogativa del órgano público de aplicar las sanciones previstas por la ley, en caso de que se acrediten anomalías en el actuar de un fedatario.

No obstante, aun cuando dicha facultad atañe a cuestiones de interés público, la misma se encuentra limitada por la figura de la prescripción, que representa una garantía que impide iniciar un

⁶ *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA”* Registro 2011432, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CVI/2016 (10a.), página 1131.



procedimiento de queja administrativa una vez que transcurrió el plazo previsto por la ley (un año), lo que redundaría en la extinción del derecho del particular para presentar la queja, en salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica y el derecho de acceso a una justicia pronta a favor del fedatario público.

Criterio que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que por su relevancia al caso se transcribe, de rubro y texto siguientes:

“FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendientes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en

atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada”⁷.

Así, queda de manifiesto que la autoridad demandada adecuó su actuación a lo previsto por la ley, sin que resultara procedente desaplicar el artículo 184 de la Ley del Notariado para el Estado, ya que como ha quedado precisado, la determinación de actualización de la prescripción dentro de un procedimiento, al atender al principio de seguridad jurídica, no resulta violatoria de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto no se acredita la violación a los derechos humanos, ni la transgresión al principio de exhaustividad de que se duele el actor, quedando de manifiesto que la determinación recaída a la queja Q-08/2017 se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por cuanto hace a los actos impugnados en ampliación a la demanda, consistentes en “*La negativa ficta del Notario Público Número Quince de esta demarcación notarial...*”, y “*La negativa ficta del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado*”; esta Sala resolutora no tiene por acreditada la existencia de las resoluciones negativas fictas en los términos descritos por el demandante.

Esto es, del contenido de los autos que integran el presente juicio no se advierte que el ahora actor haya efectuado una petición o solicitud dirigida al Notario Público Número Quince de esta demarcación notarial o al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, sobre la cual dichas autoridades omitieran pronunciarse dentro del término legal previsto al efecto; toda vez que, para que se configure una resolución negativa ficta resulta necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;

⁷ Registro 2014455, Tesis: XXI.Io.P.A. J/5 (10a.), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo IV, Materia Administrativa, página 2576.



b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término que para tal efecto dispone la ley, esto es, cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia;

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece:

“Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos: ...

I. Tratándose de materias relativas a la salubridad general o a las actividades riesgosas que se definan en los diferentes ordenamientos jurídicos, y a falta de definición, se considerarán como tales aquellas que en forma directa o inminente pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas, o alteren el orden público;

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; ...

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan”.

Por lo tanto, si el promovente hizo consistir las supuestas resoluciones negativas fictas en que el Titular de la Notaría Pública número Quince, al contestar la demanda no se refirió a todos los hechos planteados en el escrito inicial, y por cuanto hace al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, porque éste manifestó en su contestación que no estudió el fondo del asunto por actualizarse la prescripción para interponer la queja; deviene evidente que en la especie no se acredita la

existencia de las negativas fictas impugnadas por el actor en ampliación de demanda, al no existir adecuación de tales circunstancias con los supuestos legales contenidos en el artículo 157 de referencia.

Igualmente inatendible resulta la manifestación vertida por el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su ampliación a la demanda en contra de la C. María Cristina Contreras López, cuando afirma que dicha tercero interesada ha adquirido la calidad de demandada dentro del presente juicio; argumento que carece de sustento legal, en virtud de que el Código que rige el juicio contencioso no contempla la variación en el carácter de las partes, destacando que contrario a lo señalado por el actor, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no constituye un ordenamiento supletorio a la presente materia, por no preverlo así el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Además, de que el Código en cita, claramente señala en su artículo 281, fracción II, incisos a) al c), quienes tienen el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso, sin que esta resolutoria advierta que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se ubique en alguna de tales hipótesis.

Por otro lado, esta Tercera Sala advierte que tanto la autoridad demandada Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, como los terceros interesados, hacen valer sustancialmente en sus contestaciones a la demanda y contestaciones a la ampliación a la demanda, la legalidad de la determinación contenida en la resolución de la Queja Q-08/2017 por haber operado la prescripción; argumento que ha sido motivo de pronunciamiento en líneas previas por lo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.



En relación al argumento vertido por la tercero interesada C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** respecto a que en el presente caso se actualiza la existencia de cosa juzgada, porque los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovieron diversa queja administrativa número 34/09 en contra del mismo fedatario público, reclamando la misma escritura pública, la cual se resolvió el dos de agosto de dos mil diez, absolviendo al Notario Público Número Quince de esta demarcación notarial; resolución cuya validez se reconoció en el diverso juicio contencioso administrativo número 303/2010/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, sentencia que fue revocada por resolución de cinco de septiembre de dos mil once, dictada en los autos del Toca número 131/2011 y su acumulado 133/2011 por la Sala Superior del citado Tribunal, y que sobreseyó el juicio contencioso. Al respecto, si bien la existencia, tanto de la queja que menciona, como del diverso juicio contencioso número 303/2010/III y de la resolución recaída al Toca número 131/2011 y su acumulado 133/2011 dictada por la Sala Superior del extinto Tribunal, se encuentran acreditadas en autos con las documentales públicas atinentes⁸ (**identificadas con los números 16, 17 y 18 y 35**) a las cuales se les otorga pleno valor probatorio por exhibirse en copia certificada, de conformidad con los artículos 66, 104, 109 y 110 del Código de la materia, es de significarse que en el presente caso no se actualiza la cosa juzgada, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en la resolución recaída a la queja número Q-08/2017 del índice de la

⁸ Que obran a fojas 438 a 446, 465 a 475, 264 a 268, y 465 a 474 de autos.

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, presentada por el licenciado Jorge Cabrera Vera, actor en el presente juicio; acto al que se acota el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, y respecto del cual no obra constancia sobre un juicio contencioso previo en donde se resolviera sobre su legalidad.

De esta forma, para que se configure la cosa juzgada es necesario que entre un asunto al que recayó sentencia ejecutoria y uno pendiente de resolver, concorra identidad en las cosas, en las causas, en la persona de los litigantes, y en la calidad con que intervinieron; lo que no se actualiza en el presente asunto, ya que si bien ambas quejas se promovieron con motivo del mismo instrumento público (la escritura pública número 39,769), lo cierto es que en el juicio contencioso número 303/2010/III y el que ahora se resuelve, se impugnaron diferentes resoluciones dictadas por el Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado (una recaída a la queja 34/09, y la que ahora nos ocupa, recaída la queja Q-08/2017); lo que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”**⁹.

Finalmente, la tercero interesada hace valer la improcedencia de la vía, ya que según aduce, el promovente pretende la revisión de actuaciones judiciales del fuero común, lo que no es facultad de este órgano, además de que ya fueron motivo de determinación y revisión en diversas instancias tanto estatales como federales, en las que se declararon legales.

En este sentido, como se ha sostenido, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, recaída a la queja número Q-08/2017, por lo que este órgano jurisdiccional circunscribió su estudio a determinar la legalidad o ilegalidad de la misma; en consecuencia, al acreditarse que el acto en mención se encuentra apegado a derecho por haber operado la prescripción para que el actor presentara la queja, resulta improcedente

⁹ Registro 2014594, Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo IV, Materia Común, página 2471.



que esta Sala resolutora lleve a cabo el análisis y pronunciamiento sobre cuestiones diversas.

Con base en las consideraciones vertidas con antelación, al haber resultado infundados los conceptos de impugnación planteados por el actor y toda vez que la autoridad demandada justificó la legalidad de su acto, con fundamento en lo previsto en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara la **validez** la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, recaída a la queja número Q-08/2017.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Se declara la **validez** de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, recaída a la queja número Q-08/2017, con fundamento en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, recaída a la queja número Q-08/2017, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS